

Recibido: 10 marzo 2019  
Aceptado: 30 marzo 2019

*Arbitraje*, vol. XII, n° 1, 2019, pp. 157–166

## ***Las Reglas de Praga***

Gonzalo STAMPA \*

### *Resumen: Las Reglas de Praga*

Las Reglas de Praga sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (Reglas de Praga) pretenden proporcionar a los tribunales arbitrales y a las partes unas pautas o sugerencias para incrementar la eficiencia del arbitraje, potenciando un papel más activo de los tribunales arbitrales en la tramitación de los procedimientos. La finalidad de las Reglas de Praga no es reemplazar las ya facilitadas por varias instituciones, sino que están diseñadas para complementar el procedimiento acordado por las partes o para ser aplicadas por los tribunales arbitrales en una controversia específica.

*Palabras clave:* ARBITRAJE INTERNACIONAL – PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS – PRUEBA DOCUMENTAL – TESTIGOS – PERITOS – IURA NOVIT CURIA – AUDIENCIAS.

### *Abstract: The Prague Rules*

*The Prague Rules on the Efficient Conduct of Proceedings in International Arbitration (“Prague Rules”) are intended to provide a framework and/or guidance for arbitral tribunals and parties on how to increase efficiency of arbitration by encouraging a more active role for arbitral tribunals in managing proceedings. The Prague Rules are not intended to replace the arbitration rules provided by various institutions and are designed to supplement the procedure to be agreed by parties or otherwise applied by arbitral tribunals in a particular dispute.*

*Keywords:* INTERNATIONAL ARBITRATION – PROCEEDING – FACT FINDING – DOCUMENTARY EVIDENCE – FACT WITNESSES – EXPERTS – IURA NOVIT CURIA – HEARING.

---

\* Socio fundador de Stampa. Abogados.

Las Reglas de Praga<sup>1</sup> sobre la tramitación eficiente de los procedimientos en el arbitraje internacional –aprobado el 14 diciembre 2018 y conocidas como las Reglas de Praga– conforma un nuevo texto pararegulatorio procedimental –de uso voluntario– a disposición de las partes y de los árbitros, previo acuerdo en su aplicación. Su base, por tanto, descansa en un escrupuloso respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, la piedra de clave para la comprensión de su importancia en la tramitación del procedimiento arbitral.

El Grupo de Trabajo encargado de su redacción realizó un extenso análisis de campo de previo, gracias al cual pudo identificar aquellos aspectos principales en los que los prescriptores del arbitraje centraban sus reiteradas críticas en los últimos tiempos: la extensión de la tramitación de las actuaciones y su coste financiero para las partes. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo aisló y resumió las que, en su opinión, conformaban las causas de estos desajustes:

i) una práctica probatoria laxa, excesivamente permisiva e inclinada a los estándares del Derecho común anglosajón, en detrimento de los principios aplicables en el derecho civil continental;

ii) una práctica probatoria alejada de la voluntad de las partes y apoyada más en los abogados que en los árbitros, cuyas facultades de dirección de las actuaciones estaban anuladas, por el temor a las eventuales responsabilidades en las que pudieran incurrir a causa de sus decisiones de gestión o de tramitación, es decir, el fenómeno conocido como paranoia arbitral; y

iii) una práctica probatoria con una eficacia final, cuando menos, discutible, si se compara el tiempo y los recursos invertidos por las partes en su compilación, presentación y defensa ante el tribunal arbitral con sus eximios resultados para la determinación de la controversia, admitidos en diversas ocasiones por los propios árbitros.

A través de este ejercicio, el Grupo de Trabajo determinó la existencia de un descontento latente de las partes con el desarrollo de un procedimiento arbitral progresivamente alejado de sus deseos y necesidades, por causas ajenas a su voluntad; un hartazgo, silencioso y constante; un riesgo serio y cierto, en definitiva, de alcanzar el temido rechazo de sus prescriptores a utilizar, en lo sucesivo, esta opción para la solución pacífica de sus controversias comerciales internacionales.

Sobre la base de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo elaboró un borrador inicial de la Reglas de Praga con un alcance inicial circunscrito a la tramitación de la práctica de la prueba en el arbitraje internacional. El objetivo de estos borradores iniciales era proporcionar a los usuarios del arbitraje respuestas definidas a estas inquietudes. Su contenido pretendía soslayar el impacto reputacional de los inconvenientes detectados, para así paliar, en lo posible, el alejamiento progresivo de los usuarios del arbitraje hacia otros mecanismos de resolución de controversias, igualmente disponibles en el mercado.

---

<sup>1</sup> Vid. el texto, *infra*, pp. 227-231.

Así se entiende que el Grupo de Trabajo estructurara inicialmente sus recomendaciones en un borrador de once artículos, formulados para que las partes recuperasen la propiedad sobre el procedimiento. Las directrices resaltaban los principios inspiradores del modelo del procedimiento inquisitivo en la práctica de la prueba y devolvían expresamente a los árbitros sus facultades de dirección de las actuaciones arbitrales (reconociendo su poder de decisión y su poder de ejecución), como protección frente a eventuales recusaciones motivadas por su mero y simple ejercicio.

Este planteamiento inicial del borrador de las Reglas de Praga fue recibido por sus detractores como una confrontación inaceptable entre reglas y sistemas aparentemente contrapuestos en materia probatoria. Su redacción parecía querer apartarse, de repente y sin motivo aparente, de los enriquecedores resultados del mestizaje inteligente de ambos sistemas jurídicos –el de derecho común y el de Derecho civil– en el diseño responsable del procedimiento arbitral por los contendientes. Una parte de los profesionales especializados en la materia consideraron este primer borrador de las Reglas de Praga como una afrenta comparativa directa a las Reglas de la *International Bar Association* sobre la práctica de la prueba en el arbitraje internacional.

A partir de este momento, la relevancia de las Reglas de Praga encallaría en un debate comparativo estéril sobre las analogías y diferencias existentes entre ambos textos pararegulatorios, centrado en intentar determinar la primacía de unas recomendaciones sobre otras y ajeno a las eventuales ventajas de las Reglas de Praga para partes y árbitros o a su utilidad técnica y real para resolver los desajustes detectados. La discusión se encaminó por derroteros conocidos para los especialistas, pero alejados de las soluciones que las partes contendientes demandaban para superar sus preocupaciones sobre la eficacia del arbitraje, una institución jurídica muy sensible a inadaptaciones injustificadas.

El Grupo de Trabajo entendió la situación y, a través de una autocrítica constructiva, fue capaz de revisar la redacción y contenido de sus recomendaciones iniciales, con la finalidad de ampliar el alcance de su aplicación e, incluso, modificar su título con la denominación actual y vigente: las Reglas sobre la tramitación eficiente de los procedimientos en el arbitraje internacional. La bizantina discusión comparativa con las Reglas de la *International Bar Association* sobre la práctica de la prueba en el arbitraje internacional quedaba así agotada y superada, para centrarse en la valoración de su utilidad técnica como nuevo texto pararegulatorio procedimental, que, entre otras materias, abordaba la práctica de la prueba.

El fundamento conceptual de las Reglas de Praga es realista y humilde. Es realista porque las Reglas de Praga devuelven el procedimiento arbitral a las partes –sus verdaderos dueños– y aceptan implícitamente el carácter específico y único de cada arbitraje como un microcosmos todavía alejado de la consecución del pregonado objetivo de la homogeneización de unas actuaciones aplicables a todo tipo de controversia, con desprecio a sus características jurídicas y culturales concurrentes y a las verdaderas necesidades de las partes allí

involucradas. Es humilde porque las Reglas de Praga, de acordar las partes su aplicación, “... *pretenden proporcionar a los tribunales arbitrales y a las partes unas pautas o sugerencias para incrementar la eficiencia del arbitraje, potenciando un papel más activo de los tribunales arbitrales en la tramitación de los procedimientos...*”, a través de la compilación en un solo documento de técnicas de tramitación procedimental ya conocidas y utilizadas en la práctica diaria.

Las Reglas de Praga respetan la naturaleza contractual del arbitraje, tanto en su origen como en su desarrollo.

Su origen deriva de la autonomía de la voluntad de las partes, libres para acordar el diseño responsable de un procedimiento arbitral que instrumente la exposición ordenada de sus respectivas posiciones litigiosas. Las Reglas de Praga recogen esta declaración de principios de manera recurrente en sus disposiciones y sanciona su inobservancia, una vez comprometida su aplicación. La redacción de su art. 1.2º podría albergar la esperanza de algunos árbitros de ver legitimada una decisión que considerase su contenido, pese a la ausencia de acuerdo alguno de las partes para su aplicación en el procedimiento arbitral. Pero la salvedad expresa de su redacción –“...*después de haber oído a las partes...*”– limita tal esperanza a mínimos; su aplicación por el árbitro, previa audiencia de las partes y pese a la obtención de una postura contraria a su consideración en el procedimiento, conformaría una decisión audaz, con efectos previsiblemente directos en la eventual validez del laudo que se dictase con inobservancia de tales acuerdos.

Su desarrollo –afectado por el principio de relatividad contractual– circunscribe los efectos de tales actuaciones arbitrales a los límites estrictos de la relación jurídica de la que deriven tales diferencias, a las partes que así hayan consentido en resolver sus eventuales discrepancias contractuales y al árbitro o a los árbitros nombrados –por las partes o por la institución arbitral a la que las partes se hayan sometido– para emitir su decisión al respecto.

Las Reglas de Praga, concebidas con un carácter inclusivo, favorecen la posibilidad de que las partes pueden acordar su aplicación total o parcial, su aplicación selectiva o su aplicación complementaria o conjunta con otras directrices o recomendaciones. Su concepción flexible fomenta un diseño responsable conjunto del procedimiento arbitral por partes y árbitro, adaptado a las concretas necesidades de cada supuesto específico y dirigido a conseguir su mayor eficacia posible en cada supuesto concreto.

Las recomendaciones de las Reglas de Praga están estructuradas en doce artículos, agrupables en las siguientes áreas de tramitación procedimental: gestión del procedimiento; práctica de la prueba; y decisión.

Los contenidos de los arts. 2, 8 y 9 de las Reglas de Praga persiguen la adecuada sustanciación del procedimiento arbitral desde la doble perspectiva de partes y árbitro.

La formulación de estas directrices en la Reglas de Praga respeta el principio de libertad de las partes en su cooperación para la organización responsable del procedimiento adaptado a sus verdaderas necesidades para la solución

eficaz de la controversia planteada. Con su adopción por las partes, el árbitro obtiene, asimismo, las ventajas derivables del reconocimiento expreso de sus poderes de documentación, dirección, decisión y ejecución en la tramitación de estas actuaciones, mediante el establecimiento de un factor de conexión contractual. El conocimiento, el consentimiento y el compromiso de las partes afectará directamente al desarrollo eficiente tanto de la reunión preliminar, como de la conferencia de gestión.

El art. 9 de las Reglas de Praga conforma, en nuestra opinión, una de las partes más débiles de sus disposiciones. Su idea inicial es correcta, porque ofrece a las partes la posibilidad de alcanzar soluciones transaccionales a la controversia planteada y está, por tanto, en línea con uno de los objetivos principales del arbitraje. Su ejecución es, sin embargo, discutible, ya que las formas en las que este Artículo contempla su instrumentación son discutidas en el arbitraje: la actuación de un mismo árbitro como facilitador del acuerdo y la conversión del árbitro en mediador provisional durante el procedimiento. Mientras que la primera opción puede tener un cierto atractivo (siempre que se ejecute con cautela), la segunda, sin embargo, no resulta recomendable, en nuestra opinión; al menos, en aquellos arbitrajes que involucren partes ajenas a la cultura asiática.

Las recomendaciones contenidas en los arts. 3 a 6 de las Reglas de Praga persiguen facilitar a las partes y al árbitro el desarrollo de la etapa de prueba, el alma del procedimiento.

El Derecho consuetudinario anglosajón y el Derecho civil continental coinciden en identificar la averiguación y la determinación de los hechos litigiosos discutidos como el objetivo último de la práctica de la prueba; un objetivo trasladable al arbitraje y que, en nuestra opinión, justifica acometer el análisis de su alcance desde la doble perspectiva de las partes y del árbitro. Las partes concentrarán sus esfuerzos procedimentales en esta fase en practicar los medios probatorios aceptados como procedentes, con la finalidad de acreditar al árbitro la existencia y veracidad de los hechos litigiosos previamente alegados en favor de sus respectivas pretensiones y de refutar las alegaciones y fundamentos sostenidos de adverso, mediante su arte de administrar las pruebas. El árbitro, por su parte, deberá recabar de las partes en esta fase todos estos elementos de convicción, con observancia de las pautas de actuación convenidas por las partes, con consideración de las disposiciones imperativas de la *lex arbitrii* aplicable y con las limitaciones derivadas del principio de relatividad contractual que informa el arbitraje.

El art. 3.1º *in fine* de las Reglas de Praga radica la carga de la prueba en las partes y, sobre tal base, determina su deber de aportar al procedimiento aquellos instrumentos que entiendan adecuados para demostrar sus respectivas posiciones litigiosas, con independencia de que el árbitro tenga reconocida la iniciativa para determinar los hechos litigiosos. Las partes tienen el deber de calibrar los respectivos medios probatorios de los que disponen y de identificar –con razonable antelación– aquellos otros que, eventualmente, puedan precisar para sustentar sus pretensiones durante el procedimiento; aspectos

ambos que deben quedar organizados y solventados en la reunión preliminar o, como muy tarde, en la conferencia de gestión.

El árbitro está legitimado para dirigir la práctica probatoria dentro del procedimiento arbitral (poder de dirección), de forma que, como competencia exclusiva, puede obtener y valorar la pertinencia de la prueba propuesta por los contendientes para acreditar alguno o algunos extremos debatidos, atendiendo al cumplimiento por los proponentes de los requisitos de utilidad y licitud exigidos para su admisión (poder de documentación y de supervisión).

Una vez comprobada su pertinencia y admitida su práctica en el procedimiento, el árbitro dispone y dirige su ejecución, mediante un intercambio ordenado entre las partes contendientes de sus respectivos pareceres y de fuentes e instrumentos probatorios, según las pautas convenidas entre ellas y el contenido de las disposiciones aplicables de *lex arbitrii*. El árbitro moderará estas actuaciones –incluidas las que se practiquen en sala– sirviéndose de su poder de dirección de las actuaciones arbitrales, que incluye el poder de decisión y el poder de ejecución, con el alcance limitado, derivado de la aplicación del principio de relatividad contractual que informa el arbitraje.

El art. 3 de las Reglas de Praga recoge expresamente estos principios probatorios básicos de las partes y legitima la iniciativa del árbitro para determinar los hechos litigiosos, mediante el ejercicio de su poder de documentación, complementado por su poder de dirección, de decisión y de ejecución.

Si las partes acuerdan su aplicación al procedimiento, quedará establecido el factor de conexión contractual requerido para legitimar la actuación del árbitro frente a las partes durante la tramitación de esta etapa probatoria, previa su consulta y con independencia de actitudes estratégicamente renuentes. Así, el árbitro estará expresamente facultado para solicitar a las partes –en cualquier momento– la aportación de pruebas documentales relevantes al procedimiento, para decidir el nombramiento de peritos, para disponer la ordenación de inspecciones oculares o para adoptar “...*aquellas otras medidas que considere apropiadas para la determinación de los hechos...*”. Asimismo, dentro de su poder de dirección y supervisión, el árbitro estará facultado para fijar plazos perentorios de aportación y para valorar la entidad de las pruebas propuestas y su relación con el fondo debatido, con la finalidad de sopesar la conveniencia de rechazar razonadamente la práctica de alguno de los medios propuestos o de establecer las directrices precisas para su correcta ejecución durante su práctica, sin temor a resultar recusado por tal motivo o a que el laudo vea condicionada negativamente su validez, por decisiones de esta naturaleza procedimental.

Los arts. 4 a 6 de las Reglas de Praga regulan algunos aspectos de su práctica, dentro de las facultades y poderes anteriormente descritos y con la finalidad de propiciar un debate litigioso eficaz en su tramitación y útil para la determinación de la controversia. Dos cuestiones merecen ser destacadas en materia probatoria.

La redacción del art. 4.2º de las Reglas de Praga ha generado interpretaciones sobre su supuesto rechazo a la utilización del *discovery* arbitral. Su texto

recomienda, como regla general, “...evitar cualquier método de exhibición documental, incluido el *discovery* electrónico...”. Sin embargo, esta determinación no implica la exclusión tajante de la práctica del *discovery* (exhibición) en el procedimiento, sino su tramitación conforme a las pautas técnicas procesales inglesas del mecanismo probatorio conocido como *disclosure* (revelación y puesta disposición), referido a la aportación al proceso sólo de aquellos de documentos específicos, identificados por las partes y relevantes para determinar el fondo de la controversia, poseídos por una de las partes contendientes y de imposible acceso para la parte solicitante y de uso más común en el arbitraje.

La importante reforma procesal civil inglesa de 1999 –la reforma de Lord Woolf– incorporó los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y especificidad para la concesión de este tipo de solicitudes, completados por las posteriores recomendaciones de Lord Jackson, sobre una gestión de este tipo de incidentes probatorios y extensibles al *discovery* electrónico, respetuosa con las exigencias de rentabilización y celeridad de los procesos o, si se prefiere, de sus costes y plazos de ejecución.

Estos criterios y recomendaciones están fácilmente identificados en las principales regulaciones específicas existentes sobre el funcionamiento del *discovery* arbitral, al articular los poderes de documentación y de dirección del procedimiento reconocidos, en exclusiva, al árbitro. Las Reglas de Praga también contienen estos requisitos, tal y como acredita la redacción de sus arts. 4.3º y 4.5º. Si las partes acuerdan la adopción de estas recomendaciones, incorporarán un refuerzo positivo consensual para evitar la práctica de las denominadas *expediciones de pesca* en este tipo de incidentes probatorios.

De conformidad con estos artículos, las partes, mediante una petición razonada, pueden instar al árbitro el ejercicio motivado de su poder de documentación, para la obtención y aportación a las actuaciones de aquellas pruebas documentales específicas: i) que ni estén en posesión de la parte solicitante, ni pueda ésta obtenerlas de adverso si no es con la ayuda del árbitro o, en su defecto, con la obtención del auxilio judicial pertinente (principio de especificidad y principio de disponibilidad) y ii) sobre las que la parte solicitante haya acreditado razonadamente al árbitro su relevancia para demostrar una cuestión concreta, discutida o a discutir en el curso del procedimiento arbitral (principio de causalidad).

Destaca en este punto el carácter inclusivo de las Reglas de Praga, ya que mantienen silencio sobre la tramitación de este tipo de incidentes procedimentales.

Ante este mutismo, nada impide, por tanto, a las partes que dicha tramitación se fundamente, por ejemplo, en el art. 3 de las Reglas de la *International Bar Association* sobre la práctica de la prueba en el arbitraje internacional o en la aplicación del Protocolo sobre revelación de documentos y práctica de prueba testifical en arbitrajes comerciales, elaborado por *The International Institute for Conflict Prevention and Resolution* (CPR) y vigente desde 2009; en especial, en el aspecto relativo la máxima protección de aquellos

documentos confidenciales, por referirse a correspondencia o documentación elaborada por asesores jurídicos de las partes contendientes; incluso, de aquéllos obtenidos por vía o en soporte electrónicos.

Estas recomendaciones aplican, en definitiva, los principios de especificidad y causalidad como instrumentos básicos para la limitación del alcance del *discovery* arbitral y de la amplitud de la discrecionalidad de árbitros y partes en el cumplimiento del poder de documentación y de supervisión y del deber de información, respectivamente.

La segunda cuestión se centra en el eventual nombramiento de peritos por el tribunal arbitral *sua sponte*. En línea con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Uncitral, el art. 6 de las Reglas de Praga aclara el alcance de la competencia del árbitro para nombrar peritos a su instancia, con el objeto de ilustrarle sobre alguno o algunos aspectos de la controversia analizada. Su discrecionalidad en el ejercicio del poder de documentación queda limitada, al indicar que el árbitro que desee servirse de una prueba pericial adicional a la remitida por las partes deberá recabar –razonada y justificadamente– su parecer sobre su conveniencia, de forma que si ambas partes coinciden en su innecesariedad, su práctica no podrá realizarse. Si, por el contrario, las partes aceptan la práctica de esta prueba, el art. 6 de las Reglas de Praga proporciona los parámetros técnicos necesarios para garantizar su práctica adecuada, primando la previsibilidad de las actuaciones y la seguridad jurídica sobre cualesquiera otras consideraciones. Si esta disposición se analiza en conjunto con su art. 2.3º, en el supuesto de que el arbitraje afectado contemple la práctica de pruebas periciales complejas y el árbitro entienda procedente el nombramiento de peritos, adicionales a los ya propuestos por las partes, resulta recomendable considerar la utilización del denominado Protocolo Sachs (*Sachs Protocol*) y proponer a las partes su práctica en la conferencia de gestión.

Los arts. 7, 10, 11 y 12 de las Reglas proporcionan pautas aplicables a la fase de decisión de la controversia planteada, como competencia exclusiva del árbitro, ejercida sin presencia de las partes.

El art. 12 de las Reglas de Praga es, obviamente, aplicable a aquellos supuestos en donde un tribunal colegiado sea el encargado de dirimir la controversia. El art. 12.2º de las Reglas de Praga distingue entre aquellas deliberaciones que el tribunal arbitral celebra antes de las audiencias y aquellas otras que acontecen después de finalizada la práctica de prueba y una vez remitidas las conclusiones. Si las partes convienen en la aplicación de este artículo de las Reglas de Praga a las actuaciones existirá un factor de conexión contractual expreso para fundamentar las consecuencias de cualquier quiebra de los principios informantes de las deliberaciones y delimitar el alcance de su impacto en la eficacia final del laudo que eventualmente sea dictado.

El art. 7 de las Reglas de Praga regula la utilización del principio *iura novit curia*; una materia sobre la que, en la actualidad, no existe consenso en el arbitraje sobre el alcance de su aplicación. Si las partes acuerdan la consideración por el árbitro de este artículo, sus recomendaciones contribuirán a generar algo más de seguridad jurídica en la aplicación de este criterio tan

discutido en un procedimiento arbitral concreto. El art. 7.2º de las Reglas de Praga conforma un factor de conexión convencional que fija un criterio previsible para las partes. En nuestra opinión, su formulación acoge una combinación razonable de las cuatro recomendaciones principales del Comité de Arbitraje Internacional de la *International Law Association*, de 2008, con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Suizo para la aplicación de este principio por el árbitro en su decisión, sin sorpresas para las partes contendientes.

Los arts. 10 y 11 de las Reglas de Praga deben analizarse conjuntamente, en tanto que abordan las consecuencias procedimentales derivables del incumplimiento por las partes de su obligación de actuar de buena fe durante la tramitación del procedimiento. La formulación de este principio impregna la conducta de las partes y las decisiones del árbitro.

Las partes tienen un deber de diligencia hacia la tramitación del procedimiento, manifestado a través de los principios de lealtad y cooperación. Su infracción puede consumarse mediante la práctica de maniobras dilatorias (tácticas de guerrilla), como la retención indebida de pruebas relevantes requeridas por el árbitro o su aportación al procedimiento en soportes inservibles, la solicitud de práctica de pruebas irrelevantes para la determinación de la controversia, el planteamiento de incidentes injustificados técnicamente. De convenir las partes en su aplicación, el art. 10 de las Reglas de Praga proporciona el factor de conexión convencional necesario para que el árbitro analice, establezca y, eventualmente, aplique las conclusiones desfavorables, adversas o contraíndicios para la parte renuente en su decisión sobre el aspecto concernido por esta actitud.

La doctrina de la carga dinámica de la prueba permite derivar presunciones de la conducta procedimental exhibida por las partes durante la contienda arbitral: la denominada prueba de indicios o de conjeturas, una prueba indirecta que afecta a la comprobación de un hecho de difícil o imposible demostración, con la acreditación de un segundo hecho íntimamente relacionado con el primero. De esta forma, la verificación del segundo hecho afectará a la consideración del primero como hecho comprobado, con la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes. Los requisitos técnicos exigidos son tres: i) una explicación razonada del decisor para considerar la pretensión como estimada, mediante la prueba indirecta; ii) la existencia de una pluralidad de indicios de cuyo contenido probatorio el decisor pueda obtener consecuencias racionales; y iii) la ausencia de explicación alternativa, razonable y plausible expuesta por el demandado.

El árbitro, por su parte, debe decidir en el laudo sobre la procedencia de la imposición de costas y su distribución entre las partes. El art. 11 de las Reglas de Praga legitima al árbitro para valorar, además, en su decisión todos los factores concurrentes, con la finalidad de determinar el montante de las costas que deben recuperar las partes y distribuir su carga valorando “...*la conducta procedimental de las partes en el arbitraje, incluida su cooperación y asistencia –o su carencia– en la tramitación eficiente y diligente del*

*procedimiento...*”, la complejidad de la materia debatida y la defensa razonable de las respectivas posiciones litigiosas de las partes.

En definitiva, las Reglas de Praga articulan un conjunto de sugerencias de aplicación voluntaria para las partes. Sólo de acordarse su aplicación, su contenido implicará una exigencia de capacidad técnica adicional hacia el árbitro que, en el ejercicio del *receptum arbitrii*, acepte su función decisoria limitada, específica y temporal sobre una controversia específica. Con sus aciertos y sus errores (susceptibles, seguro, de corrección) son sugerencias voluntarias, técnicamente fundamentadas, diseñadas para facilitar la tramitación eficiente del procedimiento arbitral, mediante la continua cooperación de partes y árbitro en su desarrollo y el respeto al pilar básico del arbitraje: la autonomía de la voluntad de las partes para diseñar –con responsabilidad y dentro de unos límites legales razonables– el instrumento que mejor se adapte a la resolución eficaz de sus controversias por el árbitro.